

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 1413

SANTIAGO, 31-MAY-1995.-

AUMENTO DEL INGRESO MINIMO DISPUESTO POR LA LEY N° 19.392. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION.

En el Diario Oficial del día 27 de mayo de 1995, se publicó la Ley N° 19.392 que estableció los nuevos valores del ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales y no remuneracionales, que rige a contar del 1° de junio del año en curso.

A fin de facilitar la correcta aplicación de las disposiciones de la Ley N° 19.392, este Organismo imparte las siguientes instrucciones:

1.- NUEVOS MONTOS DEL INGRESO MINIMO.

El inciso primero del artículo 1° de la Ley en comento dispuso elevar a contar del 1° de junio de 1995, de \$52.150 a \$58.900 el monto del ingreso mínimo mensual. Dicho nuevo ingreso mínimo es el que constituye la remuneración mínima imponible para los trabajadores dependientes del Sector Privado.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 1° ordenó, también a partir del 1° de junio de 1995, elevar de \$44.880 a \$50.689 el ingreso mínimo mensual que perciben los trabajadores menores de 18 años de edad y los trabajadores mayores de 65 años de edad.

El ingreso mínimo a que se refiere el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 18.647, que se emplea para fines no remuneracionales, que estaba fijado en \$38.784, a contar del 1° de junio de 1995 se elevó a \$43.804.-

El ingreso mínimo que se emplea para fines no remuneracionales es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él.

Asimismo, tal ingreso mínimo constituye la renta mensual mínima imponible de los trabajadores independientes y de los imponentes voluntarios.

2.- REMUNERACION DE TRABAJADORES DE CASAS PARTICULARES.

Conforme al inciso segundo del artículo 151 del Código del Trabajo, la remuneración mínima en dinero de los trabajadores de casa particular, es equivalente al 75% del ingreso mínimo mensual. Por su

parte, el inciso final del referido precepto dispone que las prestaciones de casa habitación y alimentación de estos trabajadores no serán imponibles para efectos previsionales. Por consiguiente, a contar del 1° de junio de 1995, la remuneración en dinero mínima de estos trabajadores ascenderá a \$44.175, suma que constituye la remuneración mensual mínima imponible de los mismos.

El inciso tercero del citado artículo 151 establece que los trabajadores que no vivan en la casa del empleador y que se desempeñen en jornadas parciales o presten servicios sólo algunos días a la semana, tendrán derecho a la remuneración mínima señalada, calculada proporcionalmente en relación a la jornada o días de trabajo. En consecuencia, la remuneración mínima imponible de estos trabajadores será la proporción que corresponda de los \$44.175.

3.- LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES.

No corresponde en esta oportunidad modificar el límite máximo de beneficios, por cuanto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.675, sustituido por el artículo 9° de la Ley N° 19.200, el límite inicial de las pensiones, que actualmente asciende a \$525.622, no se reajusta como sucedía hasta antes de la vigencia de la última norma citada, cuando se reajusta el ingreso mínimo, sino que se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979, corresponda reajustar las pensiones.

4.- MONTO MAXIMO DE LA ASIGNACION POR MUERTE.

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6° del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra expresada en ingresos mínimos y que el ingreso mínimo para fines no remuneracionales por disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.392 es de \$43.804, a contar del 1° de junio de 1995, el tope máximo de este beneficio, equivalente a 3 ingresos mínimos, es de \$131.412.

5.- SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMUN Y PROFESIONAL.

En atención a que la Ley N° 19.392 no dispuso reajuste alguno sino que fijó los nuevos valores del ingreso mínimo, ni es una ley general de reajuste, en los términos del inciso segundo del artículo 30 de la Ley N° 16.744, no corresponde reajustar los subsidios por incapacidad laboral de origen profesional a que se refiere dicho precepto.

Cabe recordar que los subsidios por incapacidad laboral de origen común se reajustan en los términos establecidos en el artículo 18 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reemplazado por el artículo 1° N° 3, de la Ley N° 19.350, materia sobre la cual se impartieron instrucciones mediante Circular N° 1.373, de 1994. Por consiguiente, no inciden en la reajustabilidad de estos subsidios las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.392.

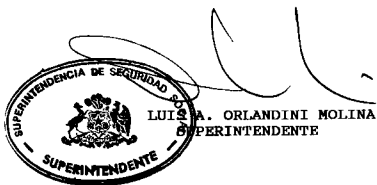
**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

3

No obstante, a contar del 1° de junio de 1995, el monto diario de los subsidios por incapacidad laboral de origen común, no puede ser inferior a \$730,07.

6.- El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



MOJA/mca.

DISTRIBUCION

- I.N.P. (ex-Cajas de Previsión)
- Cajas de Previsión
- C.C.A.F.
- Mutualidades de Empleadores Ley N° 16.744.